



Proyecto de ley orgánica que regula los procedimientos de control y fiscalización del Congreso Nacional

Considerando primero: Que la Constitución configura el Estado dominicano esencialmente social, democrático y de derechos, en donde el ejercicio de los poderes y órganos constitucionales deben sujetarse irrestrictamente a sus competencias respectivas garantizando las prerrogativas fundamentales de los ciudadanos;

Considerando segundo: Que para tales fines, dentro de los procesos de consolidación de las democracias modernas, se requiere del fortalecimiento progresivo de las instituciones parlamentarias, de manera que se puedan lograr mejores niveles de eficacia y eficiencia en el ejercicio de las funciones legislativas, de representación y de control político.

Considerando tercero: Que la función del Congreso Nacional como contrapeso del gobierno y la administración pública demanda que el control político se ejerza mediante instrumentos y procedimientos idóneos y garantistas, con el propósito de realizar una labor de equilibrio entre los poderes y órganos constitucionales, estableciendo los límites necesarios que enmarquen sus respectivas actuaciones y las sanciones correspondientes en caso que apliquen;

Considerando cuarto: Que la Constitución de la República dispone que una ley regulará los procedimientos requeridos por las cámaras legislativas para el examen de los informes de la Cámara de Cuentas, el examen de los actos del Poder Ejecutivo, las invitaciones, las interpelaciones, el juicio político y los demás mecanismos de control establecidos por la Constitución;

Considerando quinto: Que se hace necesario adoptar una ley que establezca un sistema de control Político y fiscalización para el Congreso Nacional, ampliada supletoriamente por los reglamentos internos de las cámaras legislativas, en atención al poder auto normativo que tiene el Congreso Nacional consagrado en el artículo 90, numeral 3.3 de la Constitución.

Considerando sexto: Que el artículo 21 de la Ley 1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, establece como objetivo específico 1.3.3 “Fortalecer las capacidades de control y fiscalización del Congreso Nacional para proteger los recursos públicos y asegurar su uso eficiente, eficaz y transparente.”;

Considerando séptimo: Que para lograr este objetivo, la Estrategia Nacional de Desarrollo dispone como Línea de Acción 1.3.3.3 “Institucionalizar mecanismos transparentes de rendición de cuentas del Congreso Nacional sobre su labor legislativa y de fiscalización y control de las ejecutorias de la Administración Pública.”;

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley No. 327-98, de fecha 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial.

Vista: La Ley Orgánica No. 126-01, de fecha 27 de julio de 2001, que crea la Dirección General sobre Contabilidad Gubernamental y su reglamento de aplicación.

Vista: La Ley No. 19-01, de fecha 1 de febrero de 2001, que instituye el Defensor del Pueblo.

Vista: La Ley 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Vista: La Ley No. 10-04, de fecha 20 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Vista: La Ley No. 423-06, de fecha 17 de noviembre de 2006, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

Vista: La Ley No. 494, de fecha 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Vista: La Ley No. 29-11, de fecha 20 de enero de 2011, sobre el Tribunal Superior Electoral.

Vista: La Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica sobre el Tribunal Constitucional.

Vista: La Ley No. 138-11, de fecha 21 de junio de 2011, Orgánica sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Vista: La Ley No. 1-12, de fecha 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

Vista: Ley No. 15-19, del 18 de febrero de 2019, Orgánica de Régimen Electoral.

Visto: El Reglamento del Senado de la República;

Visto: El Reglamento de la Cámara de Diputados.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto la regulación de los procedimientos y mecanismos de fiscalización y control político del Congreso Nacional, conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República y los reglamentos internos de las cámaras legislativas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Están sujetos a las regulaciones previstas en esta ley y en los reglamentos internos de las cámaras legislativas, los funcionarios públicos que integran las siguientes instituciones:

- 1) El Poder Legislativo.
- 2) El Poder Ejecutivo.
- 3) El Poder Judicial.
- 4) El Tribunal Constitucional.
- 5) El Tribunal Superior Electoral.
- 6) La Junta Central Electoral.
- 7) La Cámara de Cuentas.
- 8) El Defensor del Pueblo.
- 9) El Ministerio Público.
- 10) El Banco Central.
- 11) Las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras.
- 12) Las instituciones públicas de la Seguridad Social.
- 13) Las empresas públicas no financieras.
- 14) Las instituciones descentralizadas y autónomas financieras.
- 15) Las empresas públicas financieras, y
- 16) Los Ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional y de las Juntas de los distritos municipales.

Párrafo. Quedan sujetos a esta regulación, las personas físicas o jurídicas que utilicen o se beneficien del patrimonio o del uso de los recursos públicos.

Artículo 3.- Definiciones. Para los fines y efectos de esta ley, se entiende por:

1) Acusación constitucional: Incriminación a un funcionario público de carácter electivo por vía directa o indirecta por la comisión de faltas graves en el ejercicio de su función pública;

2) Resolución Acusatoria: Decisión documentada aprobada por el pleno de la Cámara de Diputados, mediante la cual se solicita al Senado de la República, la apertura a juicio político de un funcionario público, conforme a lo dispuesto por el artículo 80, numeral 1) y el artículo 83, numeral 1) de la Constitución de la República;

3) Resolución Acusatoria: Decisión documentada aprobada por el pleno de la Cámara de Diputados, mediante la cual se solicita al Senado de la República, la apertura a juicio político de un funcionario público, conforme a lo dispuesto por el artículo 80, numeral 1) y el artículo 83, numeral 1) de la Constitución de la República;

4) Comisiones Bicamerales: Comisiones integradas por senadores y diputados creadas conforme a los reglamentos internos de las cámaras legislativas;

5) Comisión General: Reunión de los plenos de la Cámara de Diputados y del Senado para conocer de las acciones de control político y de otros asuntos excepcionales de carácter reglamentario.

6) Control Político: Facultad constitucional que tiene el Congreso Nacional para el adecuado control del gobierno y la administración pública a través de la aprobación de sus actos, el examen de las políticas públicas implementadas por éste y los procedimientos informativos y de investigación llevados a cabo por las cámaras legislativas conforme a la Constitución y las leyes.

7) Denuncia: Acto mediante el cual un ciudadano, grupo de ciudadanos o institución pública o privada da cuenta, ante las cámaras legislativas de la comisión de una falta cometida por parte de un funcionario público en el desempeño de su cargo.

8) Desacato: Renuencia de las personas citadas a comparecer o a rendir las declaraciones e informaciones requeridas por el pleno de las cámaras legislativas o la comisión correspondiente.

9) Faltas graves: Inconductas de los funcionarios públicos pasibles de juicio político y que han sido tipificadas como tales de conformidad con la Constitución y la presente ley.

10) Fiscalización: Conjunto de actos y procedimientos realizados por el Congreso Nacional para el control del patrimonio público, los ingresos, gastos y uso de los fondos públicos conforme a lo dispuesto por la Constitución y las leyes.

11) Interpelación: Procedimiento constitucional de control político realizado por el pleno de una de las cámaras legislativas constituida en Comisión General para tales fines.

12) Invitación: Acto mediante el cual se cita a comparecer a un funcionario público o a una persona física o jurídica, ante los plenos de las cámaras legislativas o las comisiones legislativas para ofrecer información sobre los asuntos de los cuales están apoderadas o tienen información.

12) Juicio Político: Procedimiento constitucional desarrollado por las cámaras legislativas para determinar la comisión o no de faltas graves, por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

14) Moción de Control Parlamentario: Propuesta presentada ante el pleno de las cámaras legislativas, para impulsar un procedimiento de control político, de conformidad con esta ley y los reglamentos internos de las cámaras legislativas.

15) Pleno: Máximo órgano deliberativo y decisorio de las cámaras legislativas integrado por la totalidad de sus miembros y reunidos válidamente conforme lo establecido en la Constitución.

16) Pliego de interpelación: Documento en el cual se consigna el asunto sobre el que tratará la interpelación, la justificación de la misma y otros aspectos inherentes a la misma.

17) Solicitud de Información: Requerimiento de información a los órganos y organismos del Estado y a las personas físicas o jurídicas, conforme a lo dispuesto por la presente ley.

18) Reglamento Interno de las Cámaras Legislativas: Disposiciones de acatamiento obligatorio y vinculante que consagran el poder auto normativo de las cámaras legislativas y establecen la estructura de las cámaras, funciones, derechos, deberes y obligaciones de los legisladores, las labores de las comisiones de trabajo, los trámites legislativos, de control y fiscalización, las reglas para las discusiones y los debates parlamentarios, las votaciones, así como los procedimientos parlamentarios ordinarios y especiales.

TÍTULO II DE LA FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 4.- Objeto de la fiscalización. La fiscalización tiene por objeto:

1) Determinar los resultados de la gestión financiera de los entes regulados por esta ley en los siguientes términos:

a) La legalidad de la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de los recursos públicos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y de los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos,

prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto de las entidades fiscalizadas y si las mismas han dado lugar a daños y perjuicios en contra del patrimonio público.

b) El cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de control interno y externo, de contabilidad gubernamental, de compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, arrendamiento, conservación, uso y enajenación de bienes muebles e inmuebles por parte del Estado y demás normas aplicables en el ejercicio del gasto público.

2) Comprobar si la ejecución del Presupuesto General del Estado se ha ajustado a los criterios señalados en el mismo; en consecuencia, determinar lo siguiente:

a) El nivel de cumplimiento de los supuestos macroeconómicos y su relación con la programación establecida en el Plan Nacional Plurianual del Sector Público;

b) El nivel de cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en la Ley de Presupuesto General del Estado de cada año;

c) El cumplimiento de los objetivos y metas de las instituciones sujetas al ámbito de la presente ley;

d) El ajuste a los términos y montos aprobados en el Presupuesto y su correspondencia con el Plan Nacional Plurianual de los programas y proyectos prioritarios a ser ejecutados por los organismos del Sector Público No Financiero, conforme lo dispuesto en la Estrategia Nacional de Desarrollo;

e) El cumplimiento de términos autorizados, periodicidad y forma establecida por las leyes y demás disposiciones aplicables de los recursos provenientes del financiamiento y compromisos adquiridos;

3) Determinar la existencia de indicios de responsabilidad administrativa, civil o penal de los funcionarios que administran fondos públicos y proceder conforme lo establecen la Constitución y las leyes.

CAPÍTULO II

DEL INFORME DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 5.- Depósito ante el Congreso Nacional. El informe de la Cámara de Cuentas será sometido al Congreso Nacional y depositado ante ambas cámaras legislativas, a más tardar el 30 de abril del año siguiente de que se trate, el mismo servirá de base para estudio, conocimiento y decisión del estado de recaudación e inversión de las rentas, conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución, esta ley y los reglamentos internos de las cámaras legislativas.

Artículo 6.- Remisión a Comisión. Una vez recibido el informe de la cámara de cuenta se remitirá a la Comisión Permanente de Fiscalización o aquellas comisiones

permanentes establecidas en los reglamentos de las cámaras legislativas competentes en razón de la materia.

Párrafo. Cualquier Comisión en el ejercicio de sus atribuciones, podrá solicitar la remisión del informe de la cámara de cuenta para su estudio, como documento base para el análisis de las iniciativas que se encuentren apoderados o para la realización de alguna investigación o para los fines de los mecanismos e informes de control que les son inherentes en razón de sus competencias.

Artículo 7.- Contenido del informe. El informe de la Cámara de Cuentas contendrá lo siguiente:

- 1) Los resultados de la auditoría y análisis del patrimonio público y la ejecución del Presupuesto General del Estado aprobado en el año anterior para los organismos establecidos en el artículo 2 de esta ley;
- 2) El análisis y evaluación del Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas que le presente el Ministerio de Hacienda con los requisitos de contenido establecidos en esta ley;
- 3) Un informe sobre el cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y las disposiciones legales y reglamentarias, por parte de los organismos sujetos al ámbito de la presente ley;
- 4) El análisis de las desviaciones y la existencia de indicios de responsabilidades administrativas, civiles o penales de los funcionarios que administran fondos públicos, en caso de existir;
- 5) Las resoluciones aprobadas por el Pleno de la Cámara de Cuentas que notifiquen a servidores públicos de las entidades y organismos sujetos a esta ley, de la responsabilidad administrativa comprobada y establecida por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones, deberes o estipulaciones contractuales, que les competen;
- 6) Las acciones encaminadas por la Cámara de Cuentas en cuanto a la responsabilidad civil, penal y administrativa de las personas de las entidades y organismos sujetos a esta ley, determinada en correlación con el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio por dichas entidades y organismos;
- 7) El Plan Anual de Auditoría, los criterios de selección de las entidades y organismos, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados, las evidencias encontradas con la cantidad y calidad necesarias para sustentar sus opiniones, observaciones, conclusiones y recomendaciones, así como los hechos que den origen al establecimiento de responsabilidades y el dictamen de cada auditoría;

8) Un apartado específico con cada una de las auditorías realizadas, donde se incluyan las réplicas con las justificaciones y aclaraciones pertinentes que, en su caso, las entidades auditadas hayan presentado de los asuntos sometidos a examen;

9) Un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso Nacional para mejorar la gestión financiera y desempeño de las entidades fiscalizadas;

10) Los resultados de la auditoría practicada a la Cámara de Cuentas, así como la forma en que ésta ha cumplido sus objetivos y metas institucionales a través de los indicadores de gestión.

Artículo 8.- Utilidad del Informe de la Cámara de Cuentas. El informe de la Cámara de Cuentas será tomado como base para el análisis y decisión del Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas remitido al Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo, así como para cualesquiera otros procedimientos de fiscalización y control que se consideren pertinentes.

CAPÍTULO III DEL ESTADO DE RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LAS RENTAS

Artículo 9.- Remisión al Congreso Nacional. El Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas será remitido por el Poder Ejecutivo a una de las cámaras legislativas del Congreso Nacional, durante la Primera Legislatura Ordinaria, conforme lo establecido por la Constitución.

Párrafo. El Ministro de Hacienda, previamente, lo habrá remitido a la Cámara de Cuentas y al Presidente de la República, con la intervención de la Contraloría General de la República, antes del primero de marzo del año siguiente al que corresponda dicho documento.

Artículo 10.- Responsabilidad política ante incumplimiento plazo remisión. El incumplimiento en la remisión del Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas a las cámaras legislativas será considerado como falta grave del Presidente de la República en el desempeño de su cargo y activa todos los mecanismos de control político del Congreso.

Artículo 11.- Procedimiento de apoderamiento. La cámara legislativa que reciba el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas, lo hará consignar en la Orden del Día de la próxima sesión que proceda y una vez tomado en consideración, se remitirá a la Comisión correspondiente u otras instancias competentes, para su estudio, deliberación e informe en el plazo correspondiente, conforme a esta ley y los reglamentos de las cámaras legislativas.

Artículo 12.- Requisitos de contenido. El Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas contendrá las siguientes informaciones:

- 1) El estado de operación de la ejecución y flujo de efectivo del Presupuesto General del Estado del Gobierno Central y de las instituciones señaladas en el ámbito de aplicación de esta ley;
- 2) Los estados que demuestren los movimientos y situación de la Tesorería Nacional;
- 3) El estado actualizado de la deuda pública interna y externa, directa e indirecta de la Tesorería Nacional y los respectivos flujos del ejercicio;
- 4) El estado de situación patrimonial del Gobierno Central, que incluya el valor de la participación del mismo en el patrimonio neto de las instituciones señaladas en el ámbito de aplicación de esta ley;
- 5) Un informe que presente la gestión financiera consolidada del sector público no financiero durante el ejercicio y muestre sus resultados operativos, económicos y financieros;
- 6) El grado de cumplimiento de los objetivos y metas previstos en la Estrategia Nacional de Desarrollo;
- 7) El comportamiento de los costos y de los indicadores de eficiencia de la producción pública;
- 8) El análisis valorativo de las inversiones efectuadas por provincias y de las inversiones pertenecientes a programas de ejecución plurianual;
- 9) Estados Financieros que contengan: Balance general, Estado de Resultados, Estado de cambios en el Patrimonio, Estado de Flujos de Efectivo y Notas de los Estados Financieros;
- 10) Informes sobre pasivos contingentes;
- 11) Cuenta de Ahorro, financiamiento e inversión;
- 12) Ejecución de proyectos por capítulos, Fuentes y Objetos del Gasto.

Artículo 13.- Informaciones adicionales del Banco Central. En adición al Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas, el Banco Central de la República Dominicana remitirá a las cámaras legislativas, a más tardar el 30 de marzo de cada año, un informe consolidado contentivo de las informaciones mensuales del Crédito Interno Neto, incluyendo del:

- 1) Banco Central;
- 2) Banco de Reservas;
- 3) Bancos Comerciales.

Artículo 14.- Inclusión de informaciones sobre empresas financieras y no financieras.

En las informaciones correspondientes a las Empresas públicas financieras y no financieras, presentadas en el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas se incluirá el saldo de cuentas por pagar con los suplidores.

Párrafo. Sin perjuicio del informe que deba remitir el Banco Central, se dispone que el mismo se remita cada tres meses a las cámaras legislativas, en los quince días siguientes del mes que corresponda.

Artículo 15.- Presentación de la ejecución presupuestaria. Los resultados de la ejecución presupuestaria se presentan a nivel de cuentas y subcuentas, y de acuerdo con los clasificadores presupuestarios establecidos, a saber:

1) Del ingreso:

- a) Económico de ingresos;
- b) Por grupo, subgrupo y cuenta;
- c) Por fuentes de financiamiento;
- d) Oficinas recaudadoras;
- e) Organismos financiadores.

2) Del gasto:

- a) Institucional;
- b) Por objeto del gasto;
- c) Económico de gastos;
- d) Funcional;
- e) Geográfico;
- f) Por programa.

Artículo 16.- Periodicidad en la remisión de informaciones. Las informaciones complementarias requeridas en el artículo 13 de esta ley se remitirán a ambas cámaras legislativas cada mes, en los primeros quince días del mes subsiguiente.

**CAPÍTULO IV
DE LOS ÓRGANOS DE ANÁLISIS, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN PRESUPUESTARIA**

Artículo 17.- Creación. Cada cámara legislativa creará un órgano interno para el análisis de seguimiento y evaluación presupuestaria, cuya organización interna se hará conforme a lo establecido a la ley de Carrera Administrativa del Congreso Nacional y los manuales internos de cada cámara.

TÍTULO III DEL CONTROL POLÍTICO

CAPÍTULO I DEL CONTROL POLÍTICO Y SU PROCEDIMIENTO

Artículo 18.- Procedimientos de Control Político. Al Congreso Nacional le corresponde el ejercicio del control y la determinación de la responsabilidad política de los responsables por los actos y actividades del Poder Ejecutivo y la administración pública conforme el ámbito de aplicación de esta ley.

Párrafo. Los mecanismos de control para obtener información son aquellos que procuran las informaciones y datos indispensables para que el Poder Legislativo pueda adoptar decisiones en función de su competencia y atribuciones.

Artículo 19.- Definición. Los mecanismos de control tendentes a establecer la responsabilidad política son aquellos que se emplean para valorar críticamente la administración gubernamental por la acción u omisión de las funciones respectivas y las consecuencias de dichas acciones.

Artículo 20.- Alcance. Los procedimientos de control son realizados por los legisladores a través del pleno de las cámaras legislativas o de las comisiones legislativas, según corresponda, y se efectúan con estricto apego a lo dispuesto por la Constitución de la República, esta ley y los reglamentos internos.

Artículo 21.- Plazos. La información solicitada se tramita al titular de la entidad u organismo, quien deberá responder en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de su recepción.

Artículo 22.- Incumplimiento ante reiteración. El funcionario que no respondiese la reiteración de solicitud de información podrá ser susceptible de aplicársele el procedimiento de citación previsto en esta ley.

CAPITULO II DE LOS INFORMES DE POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 23.- Pedido de informes. Los plenos de las cámaras legislativas y sus comisiones tienen la facultad de solicitar informes a entidades y organismos, relativos a los asuntos de los cuales están apoderadas o, en el caso de las comisiones legislativas sobre aquellos asuntos vinculados al sector que les compete en razón de la materia.

Artículo 24.- Procedimiento de pedido de informes. El pedido de informes de políticas públicas es acordado por la mayoría de los miembros presentes de los Plenos de las cámaras legislativas o de sus comisiones y tramitados conforme los procedimientos reglamentarios.

Artículo 25.- Plazo para pedido de informes. El informe solicitado será remitido en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de su requerimiento, pudiendo ser extendido el plazo por cinco días hábiles en caso de que se refiera a un asunto que requiera de mayor estudio e investigación.

Artículo 26.- Incumplimiento de presentación de informes. El funcionario que no respondiere en el plazo establecido por el artículo 34 es citado a comparecer ante el pleno de la cámara legislativa o la comisión correspondiente.

Artículo 27.- Opción de solicitud de interpelación. En caso de que se trate de uno de los funcionarios públicos pasibles de interpelación, el Pleno de la cámara legislativa o la comisión correspondiente acordará o solicitará, según corresponda, la interpelación del mismo, conforme a las normas establecidas por la Constitución y esta ley.

CAPÍTULO III DE LAS INVITACIONES

Artículo 28.- Invitaciones. Las cámaras legislativas y las comisiones legislativas tienen la facultad de invitar a comparecer ante ellas a los ministros, viceministros, directores y demás funcionarios y funcionarias de la Administración Pública, así como a cualquier persona física o jurídica con el objetivo de informarle sobre asuntos de su competencia, conforme lo dispuesto por la Constitución.

Artículo 29.- Procedimiento para las invitaciones. Las invitaciones proceden cuando así lo decide una de las cámaras legislativas o una Comisión con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes, y en cualquier caso en que amerite la presencia de funcionarios, entidades o personas, a los fines de prestar declaraciones de un tema bajo estudio o de interés de la Comisión.

Artículo 30.- Notificación de las invitaciones. Las invitaciones se notifican y se tramitan por todos los medios de comunicación disponibles y es obligatoria la comparecencia en el plazo indicado en las mismas.

Artículo 31. Plazos. El plazo para la comparecencia del invitado no será mayor de siete días hábiles a partir del momento de la notificación, a menos que se haya solicitado por causas debidamente atendibles y previamente justificadas, una extensión del plazo inicial.

Párrafo. Cuando se trate de un asunto urgente, la Cámara Legislativa o la comisión correspondiente podrá establecer el plazo de acuerdo a las necesidades, atendiendo a las razones de oportunidad o conveniencia.

Artículo 32.- Contenido del oficio de invitación. La invitación identifica a la persona a la que va dirigida y demás datos particulares a su cargo, la cámara legislativa o la comisión que la remite, la fecha y hora de la reunión, lista de invitados y los temas que serán tratados.

Artículo 33.- Obligación de informar. Las personas o funcionarios públicos que sean invitados tienen la obligación de informar satisfactoriamente sobre los temas que le son requeridos.

Artículo 34.- Procedimiento. Todo el proceso asumido por las cámaras legislativas, la forma de la invitación y las preguntas realizadas están sujetas a las normas y garantías constitucionales y legales del debido proceso, garantizando la participación equilibrada de todos los legisladores presentes.

Artículo 35.- Participación legisladores. La persona o funcionario público que comparezca, después de ofrecer sus declaraciones y explicaciones, puede ser cuestionada por los legisladores, de acuerdo a los turnos previamente solicitados al presidente de la cámara legislativa o de la comisión actuante, conforme sea el caso.

Artículo 36.- Citaciones. Las cámaras legislativas y las comisiones legislativas, ante la no comparecencia de las personas invitadas, podrán citarlas, a los fines de que ofrezcan las informaciones requeridas. Las citaciones serán reiteradas por una única vez.

Artículo 37.- Sanciones por no comparecer. La renuencia de las personas citadas a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por los tribunales penales de la República con la pena que señalen las disposiciones legales vigentes para los casos de desacato a las autoridades públicas, a requerimiento de la cámara legislativa correspondiente.

Artículo 38.- Interpelación. La interpelación se aprueba conforme a las siguientes reglas:

- 1) La solicitud de interpelación la formulan al menos tres (3) legisladores mediante, resolución motivada, donde se establezca el objeto y las causas que la motivan;
- 2) La solicitud de interpelación se coloca en el turno correspondiente al Orden del Día de la próxima sesión y se somete a discusión y decisión del Pleno;
- 3) El pleno de la cámara legislativa acuerda día y hora para que el funcionario público a interpelar comparezca. La interpelación no puede realizarse antes del tercer día hábil siguiente a la votación ni después del décimo, salvo causas que justifiquen la variación de estos plazos.

Artículo 39.- Procedimiento para la interpelación. Para realizar una interpelación se procede de la siguiente manera:

1) Se convoca una sesión y se constituye el pleno en Comisión General, conforme el procedimiento reglamentario;

2) El presidente de cada cámara legislativa tiene la facultad de proponer en cada caso particular el procedimiento que estime agilice el desarrollo del proceso de interpelación, sin desmedro de las garantías individuales que les asisten a los legisladores;

3) Las preguntas se hacen directamente al funcionario, observando siempre consideración y respeto a su dignidad;

4) El presidente de la Cámara tiene a su cargo la moderación de las intervenciones durante el proceso de interpelación;

5) El funcionario responde en un tiempo no mayor de tres minutos por pregunta, tras lo cual puede producirse una solicitud de aclaración del legislador. La solicitud de aclaración no puede exceder de un minuto y en este caso, la respuesta no puede exceder los dos minutos;

6) Cada legislador puede solicitar una sola aclaración, esta debe versar sobre el mismo tema y debe desprenderse de la respuesta previamente ofrecida por el funcionario;

7) Terminado el proceso de interpelación, se despide al funcionario y la Comisión General pasa a deliberar;

8) Al término de las deliberaciones, se decidirá por la mayoría de los miembros presentes si las declaraciones del interpelado fueron satisfactorias, insatisfactorias o insuficientes;

9) Una vez tomada la decisión, se cierra la Comisión General y se reanuda la sesión plenaria en curso;

10) El presidente de la cámara legislativa informa al Pleno la decisión adoptada por la Comisión General, la cual se hará en forma de resolución;

11) En caso de que las declaraciones del interpelado hayan sido insuficientes o insatisfactorias, se podrá presentar una moción de censura en contra del referido funcionario o persona interpelada;

12) La resolución del plenario puede ser remitida a las instancias que así se decida.

Artículo 40.- Procedimiento de presentación y aprobación. La Moción de Censura es presentada al pleno mediante resolución y aprobada de conformidad con las siguientes reglas:

1) Debe presentarse al finalizar el proceso de interpelación y antes del cierre de la sesión en la cual se efectuó;

2) La Moción de Censura recomienda al presidente de la República o al superior jerárquico correspondiente, la destitución del funcionario público interpelado.

3) El resultado de la aprobación de la resolución es un Voto de Censura, que deberá ser aprobado por las dos terceras partes (2/3) de los presentes.

Artículo 41.- Plazo de remisión. En caso de aprobarse la resolución el voto de Censura, se remite al presidente de la República, al superior jerárquico correspondiente u otras instancias procedentes, dentro de los dos días hábiles posteriores a su aprobación y se hace acompañar de las actas de la sesión correspondiente a la interpelación.

Artículo 42.- Depósito de las memorias. Las memorias de los ministerios deben ser depositadas por el presidente de la República el 27 de febrero de cada año, al inicio de la Primera Legislatura Ordinaria.

Artículo 43.- Duplicación de documentos. Todos los documentos depositados en esta rendición de cuentas establecida en el artículo 60, deben ser duplicados y entregados a cada cámara legislativa vía la Secretaría General de la Asamblea Nacional y de las Reuniones Conjuntas, conforme su reglamento interno.

Artículo 44.- Sanción de informes de fiscalización y control. Los informes de las comisiones legislativas, son sometidos a la consideración de los respectivos plenos para su conocimiento y decisión.

Artículo 45.- Conocimiento y fecha de presentación del informe. El Defensor del Pueblo rinde al Congreso Nacional el informe anual de su gestión a más tardar treinta días antes del cierre de la Primera Legislatura Ordinaria.

Párrafo. Las cámaras decidirán el procedimiento para la presentación del Informe del Defensor del Pueblo, en sesiones plenarias independientes.

Artículo 46.- Contenido del informe. En este informe, el Defensor del Pueblo rinde cuenta de su gestión en el ámbito presupuestario y financiero, así como de los principios rectores de sus logros, las dificultades y los obstáculos que se presentaron para el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

Artículo 47.- Normas para estudio y revisión del informe. Las normas para el estudio y revisión del Informe Anual del Defensor de Pueblo son establecidas por los reglamentos de las cámaras legislativas.

CAPITULO IV DE LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN CONGRESUALES

Artículo 48.- Naturaleza de las Investigaciones Congressuales. Las investigaciones del Poder Legislativo tratan asuntos de interés público e inmediato, sobre los cuales se formulan conclusiones y recomendaciones.

Artículo 49.- Conformación. Las comisiones de Investigación se originan mediante iniciativa de Fiscalización y Control Legislativo que debe tener definidos los siguientes puntos:

- 1) Objeto de la investigación y su justificación;
- 2) Plazo para la presentación del informe.

Artículo 50.- Cantidad de Legisladores. Al menos un legislador debe firmar la Moción de Control Parlamentario que demanda la creación de una Comisión de Investigación, la cual se conocerá por el Pleno conforme a los procedimientos reglamentarios.

Artículo 51.- Integración. Las comisiones especiales de investigación se integran según el reglamento interno de cada cámara y adoptarán, en la primera sesión que celebren, la metodología, el procedimiento y la calendarización de los trabajos asignados.

Artículo 52.- Decisión del informe al Pleno. Las comisiones especiales de investigación deciden y remiten el informe al Pleno conforme al reglamento de cada cámara.

Artículo 53.- Delegación excepcional a las comisiones permanentes. De manera excepcional y por mandato del Pleno, la comisión permanente responsable del sector o asunto a investigar puede ser investida del mandato de investigación, conforme a lo establecido en los reglamentos de ambas cámaras legislativas.

Artículo 54.- Requisito de las indagatorias de las comisiones de investigación. Las indagatorias realizadas por las comisiones de investigación se ajustarán de manera estricta al objeto de la investigación aprobado por el Pleno.

Párrafo. Las invitaciones ante las comisiones especiales de investigación se rigen por las reglas comunes a las disposiciones relativas a la labor de las comisiones según lo establecido en esta ley.

Artículo 55.-Carácter reservado de las reuniones. Las reuniones de las comisiones especiales de investigación son reservadas. Sin embargo, sus resultados son de dominio e interés público y así deben informarse por la autoridad competente.

Artículo 56.- Derechos de los comparecientes. Las personas que comparezcan ante las comisiones especiales de investigación tienen el derecho a ser informadas con antelación sobre el asunto para el cual se les convoca y tienen el derecho de asistir acompañados del equipo técnico que requiera.

Párrafo. Las personas que rindan declaraciones ante las comisiones de investigación tienen el derecho de solicitar copia fiel de la transcripción de su intervención.

Artículo 57.- Independencia de la investigación. La intervención del Ministerio Público o el inicio de una acción judicial en los asuntos de interés público que son objeto de

investigación por parte de las cámaras legislativas, no impiden ni interrumpen el trabajo de las comisiones especiales de investigación.

Artículo 58.- Indicios de responsabilidad. En caso de que las investigaciones arrojen indicios sobre la comisión u omisión de actos que comprometan la responsabilidad administrativa, civil, penal o política de un funcionario, la comisión especial de investigación consigna en su informe final ante el pleno correspondiente, las conclusiones de su investigación y la recomendación del procedimiento o los mecanismos de control a utilizar conforme con la Constitución y las leyes.

CAPÍTULO V DEL JUICIO POLÍTICO

Artículo 59.- Sujetos del juicio político. Pueden ser sometidos a juicio político por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones:

- 1) Los funcionarios públicos elegidos por voto popular;
- 2) Los elegidos por el Senado;
- 3) Los designados en sustitución de estos y los designados por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 60.- Órganos competentes. Los órganos competentes para llevar a cabo un juicio político son la Cámara de Diputados, que presenta la acusación, y el Senado de la República, que conoce la acusación formulada por la Cámara de Diputados, conforme lo dispone la Constitución.

Artículo 61.- Etapas del juicio político. El proceso de juicio político se divide en dos etapas:

- 1) La de investigación y acusación, realizada por la Cámara de Diputados, quien recibe la denuncia, investiga su validez y decide si presenta acusación ante el Senado de la República;
- 2) La de juicio sobre la acusación, realizado por el Senado de la República, quien conoce y decide sobre la acusación, así como la absolución o sanción aplicable, en caso de resultar descargado de responsabilidad política o culpable por la comisión de faltas graves en su ejercicio público el funcionario enjuiciado políticamente.

Artículo 62.- Causas del juicio político. Las acciones u omisiones de los funcionarios públicos, conforme lo dispone el Artículo 83.1 de la Constitución, dan lugar a juicio político cuando implican:

- 1) El incumplimiento de los mandatos constitucionales;
- 2) La inobservancia al régimen de incompatibilidades e inhabilidades correspondiente;

3) El mantenimiento de las medidas dispuestas durante un Estado de Excepción, una vez el mismo haya sido levantado conforme lo dispone la Constitución.

4) La no presentación de la declaración jurada de patrimonio en el plazo establecido.

Párrafo. No procede el juicio político durante un Estado de Excepción.

Artículo 63.- Autonomía del juicio político. El juicio político es autónomo e independiente de la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria que puede exigírsele al funcionario público.

Artículo 64.- Sanción política. La sanción aplicable por la declaratoria de culpabilidad en un juicio político es la destitución del cargo y la inhabilitación para ejercer cualquier función pública, por elección o designación, durante diez años.

Artículo 65.- Garantías del debido proceso. Las personas sometidas a juicio político se encuentran protegidas por las garantías del debido proceso previstas por la Constitución y las leyes.

SECCIÓN I DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

Artículo 66.- Presentación de denuncia. La denuncia contra un funcionario público pasible de juicio político se presenta por ante la Cámara de Diputados, acompañada de la documentación que la sustenta y que justifique la necesidad de abrir una investigación.

Artículo 67.- Tramitación de la denuncia. La denuncia se incluirá en el Orden del Día de la siguiente sesión después de su recepción.

Artículo 68. Apoderamiento comisión de investigación. En la misma sesión en que es incluido el juicio político, el Pleno de la Cámara de Diputados designa una comisión especial de investigación que verifica la veracidad o no de la denuncia recibida y comprueba, si procede, si las acciones u omisiones imputadas constituyen causa de juicio político.

Párrafo. En todos los casos, la Comisión Especial de Investigación estará, integrados de manera proporcional por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos representados en dicha cámara, conforme a los reglamento de la Cámara.

Artículo 69.- Plazo para la investigación. La comisión designada para la investigación dispone de un plazo de hasta seis meses para rendir el informe correspondiente.

Párrafo. Cumplido el plazo indicado en este artículo, y solo en casos excepcionales y justificados, la Comisión puede solicitar una prórroga única de hasta dos meses.

Artículo 70.- Presentación de informe. Una vez recibido el informe de la Comisión Especial de Investigación, se convoca a una sesión extraordinaria dentro de cinco días hábiles para su conocimiento, la que solo podrá darse por concluida cuando haya sido sancionado dicho informe.

Párrafo. El informe de la Comisión Especial de Investigación a que se refiere este artículo estará justificado y motivado.

Artículo 71.- Votación del informe. El informe que recomienda la acusación constitucional requiere el voto favorable de las dos terceras partes de la matrícula de la Cámara de Diputados, para su envío al Senado de la República.

Párrafo I. Cuando se trate del presidente de la República o el vicepresidente, se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de la matrícula de la Cámara de Diputados.

Párrafo II. La o el funcionario público acusado formalmente, quedará suspendido inmediatamente de sus funciones, hasta que el Senado adopte una decisión definitiva en el juicio político.

Párrafo III. Comunicar a los órganos competentes.

SECCIÓN II DEL JUICIO SOBRE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Artículo 72.- Tramitación de la acusación. La acusación aprobada por la Cámara de Diputados se remitirá al Senado de la República, junto con las pruebas y documentos que la fundamentan, en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Una vez recibida, el presidente del Senado la comunicará al Pleno en la siguiente sesión y convocará una sesión extraordinaria para conocer de la acusación en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Párrafo. Si el Presidente del Senado no convoca en el plazo establecido en el presente artículo, la sesión extraordinaria para conocer de la acusación puede ser convocada por no menos de tres senadores.

Artículo 73.- Debate sobre la acusación. El debate sobre la acusación sigue el siguiente procedimiento:

- 1) El debate sobre la acusación se realiza en Comisión General;
- 2) La persona acusada tiene el derecho de contestar las pruebas presentadas en su contra y de contrainterrogar a los testigos que se presentan;
- 3) El debate estará sometido a los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad.

Párrafo. Una vez iniciado el juicio político, el Senado no conocerá de ningún otro asunto hasta que el mismo haya concluido, salvo la necesidad de declarar un Estado de Excepción.

Artículo 74. Inmunidad. Los legisladores gozan de la inmunidad por las opiniones vertidas en las sesiones constituidas en Comisión General.

Artículo 75.- Estructura del juicio político. El juicio político consiste en la presentación de la acusación, la declaración de la persona acusada, la producción de las pruebas y la presentación de las conclusiones a las cuales llevan estas pruebas.

Artículo 76.- Cierre de debates y votación. Al cierre de los debates se invita a salir al funcionario y se procede a deliberar. La declaración de culpabilidad requiere el voto favorable de las dos terceras partes de la matrícula del Senado.

Artículo 77.- Publicidad del juicio político. El juicio político será transmitido en vivo y simultáneamente, a través de radio, televisión e internet.

TÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 78.- Sanción al Desacato. La renuencia de las personas citadas a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por los tribunales penales de la República con la pena que señalen las disposiciones legales vigentes para los casos de desacato a las autoridades públicas, a requerimiento de la cámara correspondiente.

TÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79.- Recusación a legisladores. En ningún caso procederá la recusación contra senadores y diputados en un proceso de juicio político.

Artículo 80.- Ejercicio de actos y procedimientos. Los actos y procedimientos de fiscalización y control político se ejercen a través de los órganos congresuales establecidos por la Constitución, esta ley y los reglamentos de las cámaras legislativas.

TÍTULO VI DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 81.- Funcionamiento de los órganos de seguimiento y evaluación presupuestaria. Cada cámara legislativa pondrá en funcionamiento los órganos correspondientes de seguimientos y evaluación presupuestaria en un plazo no mayor de un año, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 82. Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA.....


Félix Bautista
Senador Provincia San Juan




Milcíades Franjul
Senador Provincia Peravia

